



PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	YAER JUNIOR VILLA POLO
RADICADO	08758 31 84 001 2021 000513 00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 07 de septiembre de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

*Se observa que se presentan los dos registros civiles de nacimiento a folio 6 y 7 de manera ILEGIBLE por ello se requerirá que allegué copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 **“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”** Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.*

Por otro lado, los hechos y pretensiones no son claros, por lo tanto, los hechos deben ser relatados de manera clara y concisa de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron apoyando la prosperidad de las pretensiones deprecadas.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, promovida por YAER JUNIOR VILLA POLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de



conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ